

INE/CG337/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y CUATRO CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

G L O S A R I O

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatoria:	Convocatoria para la selección y designación de la presidencia y cuatro consejerías electorales del Instituto Electoral de Michoacán.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo Público Local.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Tribunal: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que entró en vigor la LGIPE, la cual inició su vigencia el día 24 de mayo de 2014.
- II. El 30 de septiembre de 2014, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, mediante el que aprobó la designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los OPL en las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.
- III. El 21 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG194/2020, mediante el cual se designa a una consejería del IEM por un periodo de siete años, que comprende del 24 de agosto de 2020 al 23 de agosto de 2027.
- IV. En la misma fecha el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG195/2020, mediante el cual se designa a la persona que ocupará la presidencia del IEM por un periodo de siete años, que comprende del 24 de agosto de 2020 al 23 de agosto de 2027.
- V. El 7 de septiembre de 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG617/2022, mediante el cual se aprobó la modificación al Reglamento para incorporar determinaciones respecto de la integración paritaria de los listados que contengan las propuestas de designación, así como criterios de alternancia en las presidencias de los OPL y criterios orientadores para la determinación de las presidencias provisionales de los OPL por ausencias mayores a treinta días.

- VI.** En sesión celebrada el 26 de septiembre de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG2243/2024, mediante el cual, entre otras, designó tres consejerías electorales del IEM, por un periodo de siete años, comprendido del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2031.
- VII.** El 17 de junio de 2026, mediante escrito con firma autógrafa, dirigido a la consejera presidenta del Instituto Nacional Electoral, la Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, consejera electoral del Instituto Electoral de Michoacán, presentó su renuncia al cargo, misma que surtió efectos al día siguiente.
- VIII.** En sesión ordinaria celebrada el 19 de junio de 2026, el Consejo General del Instituto aprobó la remoción del consejero presidente del IEM Ignacio Hurtado Gómez, del consejero electoral Juan Adolfo Montiel Hernández, así como de las consejeras electorales Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Claudia Marcela Carreño Mendoza, derivado del procedimiento de remoción identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/JMGR/JL/MICH/18/2025. Con respecto de la consejera electoral Silvia Verónica Mauricio Salazar, se determinó el sobreseimiento del procedimiento de remoción, en virtud de la renuncia presentada el 17 de junio, con efectos a partir del día 18 de junio de 2026.
- IX.** En sesión extraordinaria celebrada el 22 de junio de 2026, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, aprobó la convocatoria para la selección y designación de la Presidencia y cuatro consejerías electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

C O N S I D E R A C I O N E S

A. Fundamento legal

- 1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y 31, numeral 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta

función estatal, son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

2. El numeral 2 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM establece que el consejero presidente y los consejeros electorales son designados por el Consejo General y deberán ser originarios del estado o tener al menos cinco años de residencia, y cumplir los requisitos legales para acreditar su idoneidad, para el caso de que ocurra una vacante de consejera o consejero electoral en alguna entidad, el Consejo General hará la designación correspondiente.
3. El artículo 2, numeral 1, inciso d) de la LGIPE señala que dicho ordenamiento reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los OPL.
4. El artículo 6, numeral 2, de la LGIPE establece que el Instituto deberá garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
5. Los artículos 30, numerales 2 y 3; 32, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la consejera o consejero presidente y de las consejeras o consejeros electorales de los OPL.
6. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
7. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro consejeras y consejeros electorales, designados por mayoría de

cuando menos ocho votos del Consejo General, bajo el principio de paridad de género.

8. El artículo 44, párrafo 1 incisos g) y jj), de la LGIPE señala que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los presidentes y consejeras o consejeros electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
9. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior establecen que la Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.
10. El numeral 2 del artículo 98, de la LGIPE establece que los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la Ley General y las leyes locales correspondientes.
11. El artículo 99, numeral 1, de la LGIPE consigna que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por una o un consejero presidente y seis consejeras o consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derecho a voz.
12. El artículo 100, numeral 1, de la LGIPE contempla que la o el consejero presidente y las y los consejeros electorales de los OPL serán designados por el Consejo General, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por dicha Ley.
13. El artículo 100, numeral 2, de la LGIPE establece los requisitos para ser consejera o consejero electoral del órgano superior de dirección de un OPL.
14. Los artículos 101, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE, y 6, numeral 2, fracción I, inciso a) del Reglamento señalan que el Consejo General emitirá una convocatoria pública para cada Entidad Federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a

designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir las y los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir y será la Comisión quien tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

15. El numeral 3 del artículo antes señalado del Reglamento establece que cuando ocurra una vacante de consejera o consejero presidente o de consejera o consejero electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General llevará a cabo el mismo procedimiento previsto.
16. El artículo 4, párrafo 2, inciso a), del Reglamento señala que el Consejo General para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el mismo se auxiliará, entre otros, de la Comisión.
17. El artículo 6, numeral 1, fracción I, incisos a) al d) del Reglamento ordena que el Consejo General tiene la atribución de aprobar las Convocatorias para establecer los procedimientos de selección y designación para ocupar los cargos de consejera o consejero presidente y consejera o consejero electoral del órgano superior de dirección de los OPL.
18. El artículo 6, numeral 1, fracción I, inciso e) del Reglamento establece como atribución del Consejo General, dentro del proceso de selección y designación de las y los consejeros presidentes y consejeras o consejeros electorales, resolver, en el ámbito de su competencia lo no previsto en dicho Reglamento.
19. El artículo 7, numeral 1 del Reglamento determina que el proceso de selección de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los OPL consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.
20. El numeral 3, del artículo 7 del Reglamento establece que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, podrá determinar la aplicación de otros instrumentos de evaluación.

- 21.** El artículo 8, numerales 1 y 3 del Reglamento señala que el proceso de selección y designación inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la Convocatoria. Asimismo, establece que las Convocatorias serán propuestas por la Comisión al Consejo General, debiendo contener como mínimo:
- a) Bases;
 - b) Cargos y periodos de designación;
 - c) Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;
 - d) Órganos del Instituto ante quienes se deberán registrar las y los interesados;
 - e) Documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;
 - f) Procedimiento para la modalidad de registro en línea en la que cada aspirante digitalizará su documentación y la enviará a la UTVOPL;
 - g) Etapas y plazos del proceso de selección y designación;
 - h) Formalidades para la difusión del proceso de selección, así como para la notificación a las y los aspirantes;
 - i) Forma en que se realizará la notificación de la designación,
 - j) Los términos en que rendirán protesta las y los candidatos que resulten designados y;
 - k) La atención de los asuntos no previstos.
- 22.** El artículo 10 del Reglamento señala que la Convocatoria deberá difundirse ampliamente en medios de comunicación de circulación nacional, regional o local de las entidades correspondientes, así como en instituciones diversas de las entidades de que se trate.
- 23.** El artículo 11 del Reglamento refiere que las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación realizarán el registro en línea en el sistema habilitado por el Instituto mediante los formatos de registro que deberán ser requisitados y firmados por la o el aspirante. Dicho artículo también establece la documentación que debe adjuntarse a la solicitud de registro.

24. El artículo 23 del Reglamento establece que el proceso de selección y designación considera la participación de las representaciones de los partidos políticos y los plazos con los que cuentan para presentar las observaciones correspondientes.
25. El artículo 24 del Reglamento prevé el mecanismo por el cual la Comisión integra la propuesta que se debe presentar al Consejo General y las condiciones legales para elaborar la propuesta de designación de las y los candidatos que ocuparán los cargos en los órganos máximos de dirección de los OPL. El Consejo General designará por mayoría de ocho votos a la consejera o consejero presidente y/o a las y los consejeros electorales, especificando el periodo para el que son designados.
26. El artículo 28, numeral 1, del Reglamento establece que la designación de la o el consejero presidente y de las consejeras y los consejeros electorales será por un periodo de siete años, y no podrán ser reelectos.
27. El artículo 30, párrafo 1 del Reglamento señala que el Consejo General deberá garantizar que, a la conclusión del periodo para el que fue designado la o el consejero presidente y/o las y los consejeros electorales en un OPL, se hayan designado a las y los nuevos consejeros que los sustituirán en el cargo.
28. En la valoración y selección de las y los aspirantes se considerarán, entre otros aspectos, el apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado A de la CPEUM y en el artículo 30, numeral 2, de la LGIPE.

B. Motivación

Con la publicación de la LGIPE en el DOF se materializó la voluntad del Poder Revisor de la Constitución al diseñar un esquema institucional para que el nombramiento de las consejeras y los consejeros electorales de los OPL sea una atribución del Instituto.

El artículo Décimo Transitorio de la LGIPE dispuso que el Consejo General debía realizar los nombramientos de las y los consejeros electorales de los OPL con antelación al inicio de su siguiente Proceso Electoral. Para dicho efecto, debía realizar nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeras o consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeras o consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Una o un consejero que durará en su encargo siete años.

En cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo Transitorio Décimo, este Consejo General designó originariamente a las y los integrantes de los órganos máximos de dirección de los OPL en las 32 entidades federativas, durante los años de 2014, 2015 y 2016.

Respecto de la integración del Instituto Electoral de Michoacán, mediante los Acuerdos INE/CG194/2020 se designó a una consejería electoral, INE/CG195/2020 se designó a la presidencia, ambos cargos para el periodo comprendido del 24 de agosto de 2020 al 23 de agosto de 2027, INE/CG293/2020 se designaron dos consejerías electorales para el periodo comprendido del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2027 y mediante Acuerdo INE/CG2243/2024, se designó a tres consejerías electorales para el periodo del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2031.

Ahora bien, en sesión ordinaria celebrada el 19 de junio de 2026, el Consejo General aprobó la remoción del consejero presidente del IEM Ignacio Hurtado Gómez, del consejero electoral Juan Adolfo Montiel Hernández, así como de las consejeras electorales Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Claudia Marcela Carreño Mendoza. Con respecto de la consejera electoral Silvia Verónica Mauricio Salazar, se determinó el sobreseimiento del procedimiento de remoción, en virtud de la renuncia presentada el 17 de junio, con efectos a partir del día 18 de junio de 2026.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para designar y, en su caso remover a las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, de conformidad con la atribución constitucional establecida en el artículo 41, numeral

V, apartado C, así como los artículos 100, numeral 1, 101, numeral 1, inciso a), de la LGIPE¹, y artículo 4, numeral 1, del Reglamento. ²

El artículo 33 del Reglamento, establece que cuando se genere una vacante, la Comisión³ deberá iniciar los trabajos para llevar a cabo un nuevo proceso de selección y designación.

“Artículo 33

1. En todos los casos en que se genere una vacante en el cargo de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, la Comisión de Vinculación a través de la Unidad de Vinculación deberá iniciar los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación.”

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal, al resolver el expediente SUP-RAP-62/2019 interpretó dicho artículo 33 del Reglamento, determinando que dichos trabajos deberán iniciarse de inmediato, al ocurrir una vacante.

“SUP-RAP-62/2019

(...)

Por su parte, el artículo 33 del Reglamento establece que, cuando se genere una vacante en el cargo de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral en los organismos públicos locales electorales, la Comisión de Vinculación a través de la Unidad de Vinculación, deberá iniciar los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación.

Dicha disposición establece que, en el momento en que ocurra la vacante, se deben iniciar los trabajos para llevar a cabo la nueva selección y designación de quien la cubra; por lo tanto, la referida disposición debe interpretarse en el sentido de que tales trabajos se deben iniciar de inmediato, al ocurrir una vacante.”

En ese contexto, al concretarse las vacantes referidas, el Instituto Electoral de Michoacán quedaría conformado solamente por dos consejerías electorales. Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que en la entidad se celebrarán procesos electorales locales para la renovación de diputaciones y ayuntamientos, cuyo inicio está previsto para el mes de septiembre de 2026.

¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

³ Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

En ese sentido, no obstante la reducción temporal de los integrantes del órgano superior de dirección del OPL, las actividades ordinarias y operativas del IEM estarán a cargo de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, en términos del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del Reglamento Interior de dicho instituto electoral, con lo que se garantiza la continuidad en la organización, ejecución y seguimiento de las actividades previas al inicio del proceso electoral en la entidad, lo anterior, en tanto el Instituto lleva a cabo la selección y designación correspondiente, a más tardar el 31 de agosto.

Por ello, resulta necesario llevar a cabo la designación de la presidencia y consejerías electorales vacantes previo al inicio del referido Proceso Electoral, a fin de garantizar que el máximo órgano de dirección de dicho OPL se encuentre debidamente integrado y en condiciones de ejercer plenamente las atribuciones que le confiere la Constitución, la LGIPE y la normativa electoral aplicable.

Convocatoria Exclusiva para mujeres

Es el caso que la **Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán** se encontraba presidida por un hombre; por ello, en observancia del principio de alternancia dinámica previsto en el artículo 27, numeral 5, del Reglamento para la Designación y Remoción de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, así como de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, se considera procedente emitir una convocatoria exclusiva para mujeres.

“Artículo 27.

(...)

5. Para la designación de las Presidencias de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, observando el principio de paridad, se alternará el género de la persona que deberá ocupar el cargo, respecto de la persona que le precedió.”

Resulta aplicable lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-452/2021 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal determinó lo siguiente:

(...)

“En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera correcto el proceder del Consejo General del INE al determinar que la Presidencia del máximo órgano de dirección correspondiera a una mujer, para lo cual se debe partir de que es necesario atender al

principio de alternancia de género que debe regir en su integración por cada periodo. Esto, porque si bien no existe un precepto legal que expresamente disponga la alternancia de géneros en la integración del órgano de dirección de las autoridades administrativas electorales locales, de conformidad con las disposiciones constitucionales, convencionales y reglamentarias antes referidas, los alcances del principio de paridad que deben regir en la conformación de dichos órganos deben interpretarse en el sentido de que les es aplicable el principio de alternancia dinámica...”

(...)

“En ese sentido, la paridad reconocida en el artículo 41 constitucional, debe ser interpretada de manera sistemática y funcional con los artículos 1º; 4º; y 35 de la propia Constitución federal y con los tratados internacionales que conforman el parámetro de regularidad constitucional, esto es, debe leerse también a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 3 de la Convención para la Eliminación de Toda[s] las Formas de Discriminación contra la Mujer, que refieren que las mujeres tienen derecho a participar, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones que los hombres. De modo que, si dichas disposiciones establecen la obligación de las autoridades de instaurar medidas eficaces para lograr la representación equilibrada de los géneros en todos los planos gubernamentales, la paridad se constituye como una garantía y una herramienta para ello, sin que pueda entenderse que es aplicable únicamente para un proceso de selección determinado.

“Asimismo, si el Consejo General del INE, es el encargado de efectuar tales nombramientos de las consejerías locales y está sujeto a cumplir con las disposiciones constitucionales y convencionales garantizando el principio de paridad, es inconcuso que debe respetar el principio de alternancia de géneros en los procedimientos de selección y designación a su cargo. Lo anterior, porque a través de este mecanismo se optimiza el principio de paridad en la conformación final de los órganos administrativos, para lo cual debe verificar el género y número de consejerías que continúa ejerciendo el cargo y designar, en las vacantes que se generen con motivo del escalonamiento de los espacios, a la o las personas que pertenezcan al género subrepresentado en la integración saliente. Es decir, el principio de paridad desde esta visión permite una alternancia o turno entre géneros en las designaciones que efectuó el Consejo General del INE, lo cual invariablemente también comprende la Presidencia del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local.”

(...)

“Por tanto, si desde dos mil catorce al veinticinco de octubre de dos mil veintiuno un hombre ocupó la Presidencia del Consejo General del OPLE, resultaba evidente que se debía

alternar el género de la persona que ocupará el referido cargo, motivo por el cual resulta correcto el proceder de la autoridad responsable al designar a una mujer en la Presidencia del máximo órgano de dirección del citado órgano electoral. Además de que, con ello a diferencia de dos mil diecisiete y de dos mil veinte, se alcanza en la conformación total del Consejo General una integración de cuatro mujeres y de tres hombres, por lo que se encuentra debidamente justificada la determinación adoptada por la autoridad responsable, al hacer plenamente efectivo el principio de paridad de género. Derivado de lo anterior, resulta evidente que, al considerar que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro correspondía a una mujer, entonces resulta válido que solo se propusiera a una persona del género femenino para el referido cargo, con independencia de que se hubiera permitido la participación del género masculino, en tanto que la medida adoptada encuentra debida justificación en aras de que se garantiza y se hace plenamente efectivo el principio de paridad de género en su dimensión sustantiva. Esto es, el proceder de la autoridad responsable encuentra debida justificación, a partir de la medida adoptada, consistente en que la presidencia del OPLE fuera ocupada por una mujer, en tanto que con ello se garantiza una doble alternancia en el citado cargo, así como en la conformación total del órgano máximo de dirección, en aras de hacer efectivo el principio de paridad.”

En ese sentido, el principio de paridad debe entenderse, no solo desde el punto de vista de su **conformación**, sino unido al mecanismo de alternancia, es decir, no solo en aquellos OPL que se encuentren conformados en su mayoría por hombres se debería emitir una convocatoria exclusiva para mujeres, sino también en aquellos cuya presidencia haya sido ocupada por un hombre, con base en el principio de alternancia dinámica.

Convocatoria mixta

El Instituto Electoral de Michoacán se encontraba conformado por cinco consejeras electorales, un consejero Electoral y el consejero presidente.

En ese sentido, se advierte que el Consejo General del referido OPL se integraba mayoritariamente por mujeres, por lo que se considera procedente emitir una convocatoria abierta (mixta) solamente para lo que respecta a las **consejerías electorales**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27, numerales 1, 4 y 5, del Reglamento.

El artículo primero de la CPEUM señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y, en ese sentido, el párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) indica que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Así, se desprende de la Opinión Consultiva 18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas, pues en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*, es decir, sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

En México, de conformidad con el artículo 15 bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades⁴ y el derecho a la no discriminación.

Por otro lado, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, y los organismos de Naciones Unidas, la CIDH en la Opinión Consultiva 24/17 señaló que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención Americana; por ejemplo el derecho a la identidad se constituye en “un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el

⁴ Artículo 15 Quintus. - Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades”.

Asimismo, en dicha Opinión Consultiva, la CIDH señala que la falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisonormativos, o heteronormativos con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos.

En ese sentido, los principios de Yogyakarta plantean la obligación a cargo de los estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, pues también de acuerdo con la CIDH, el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal en diversos criterios, ha señalado que los derechos políticos de las personas LGBTTTIQ+, deben ser reconocidos y tutelados por las autoridades electorales. En este contexto, dicha autoridad jurisdiccional, dentro del expediente SUP-JDC-1109/2021, señaló que: *“...El INE debe incluir en los formatos registrales las casillas no binarias en las siguientes convocatorias, y generar lineamientos o una guía de actuación en la cual se establezca el reconocimiento de las personas no binarias en los procesos de los CG de los OPLES, así como las formas en que valorará en su etapa final quién debe ser la persona designada considerando los géneros de quienes participan...”*.

Derivado de lo anterior, en reconocimiento del derecho humano a la identidad de género, en observancia de lo referido por la Sala Superior del Tribunal y en cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, esta autoridad determina adoptar las siguientes medidas de inclusión: en primer lugar, en las Convocatorias mixtas, en los formatos habilitados para el registro de personas aspirantes se incorpora, además de los casilleros de mujer y hombre, el correspondiente a “no binario” para aquellas personas que no se identifiquen con alguno de los dos géneros antes mencionados. En segundo lugar, en la Base Sexta de las Convocatorias se señala que, en las etapas del proceso de selección y

designación, las personas no binarias no serán consideradas dentro de alguno de los géneros y que para el cumplimiento de las reglas de paridad, sus registros se contabilizarán en el porcentaje correspondiente a los hombres (dado que se trata del género que históricamente ha sido privilegiado en el acceso a los cargos públicos), de forma tal que se garantice el principio de paridad de género en cada una de las etapas del proceso de selección y designación y en tercer lugar, en dicha base también se establece que en caso de que se registren personas trans⁵, se contabilizarán en el género con el que se identifiquen, para efectos del cumplimiento del principio de paridad de género.

Así, se atienden las directrices dadas, en la multicitada sentencia por la Sala Superior del Tribunal en la materia, a saber: “1) cumplir con la integración de los mejores perfiles de manera objetiva, 2) reconocer los derechos de las personas no binarias, y 3) la paridad de género no se contrapone con lugares compensatorios que incluyen cuotas arcoiris. Luego entonces, observar: 1) el resultado de los puntajes finales del proceso de designación, 2) la histórica representación de las mujeres y; 3) la forma en que la integración de una persona no binaria o del LGBT+⁵, no desequilibre la paridad”.

En virtud de lo anterior, y considerando que la presidencia del Organismo Público Local de Michoacán se encontraba ocupada por un hombre, en atención a lo dispuesto por el artículo 27, numeral 5, del Reglamento, la convocatoria para dicho cargo se emite de manera **exclusiva** para mujeres. Por su parte, respecto de las cuatro consejerías electorales vacantes en Michoacán, el OPL se encontraba integrado mayoritariamente por mujeres, por lo que resulta procedente emitir convocatoria **mixta** para dichos cargos, como se puede observar:

Tabla 1
Crterios para la emisión de la convocatoria

Entidad	Presidencia saliente	Conformación de consejerías electorales		Criterio
		Mujeres	Hombres	
Michoacán	Hombre	5	1	Alternancia / Paridad

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-24/17, “es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste”.

Duración de cargos

Las personas integrantes del Organismo Público Local de Michoacán tenían los siguientes periodos de funciones:

Tabla 2
Periodo de funciones
Instituto Electoral de Michoacán

Nombre	Cargo	Periodo	
		Inicio	Fin
Lic. Ignacio Hurtado Gómez	Consejero presidente	24/08/2020	23/08/2027
Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández	Consejero electoral	01/10/2020	30/09/2027
Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León	Consejera electoral	01/10/2020	30/09/2027
Mtra. Claudia Marcela Carreño Mendoza	Consejera electoral	01/10/2024	30/09/2031
Mtra. Silvia Verónica Mauricio Salazar	Consejera electoral	01/10/2024	30/09/2031

Conforme a lo dispuesto en el artículo 101, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando una vacante se genera durante los primeros cuatro años del encargo de una consejería electoral, deberá designarse una persona sustituta para concluir el periodo correspondiente; en cambio, si la vacante ocurre dentro de los últimos tres años del encargo, la designación se realizará para un nuevo periodo de siete años.

En ese sentido, la vacante correspondiente a la presidencia cuyo periodo concluía el 23 de agosto de 2027, así como dos consejerías electorales cuyo encargo concluía el 30 de septiembre de 2027, se ubican dentro del supuesto previsto para la designación de **nuevos periodos de siete años**.

En cuanto a las vacantes correspondientes a las consejerías electorales del Instituto Electoral de Michoacán, cuyos periodos iniciaron el 1 de octubre de 2024 y concluyen el 30 de septiembre de 2031, se encuentran dentro de los primeros cuatro años de su encargo. En consecuencia, las personas que sean designadas deberán **concluir el periodo originalmente conferido**, esto es, hasta el 30 de septiembre de 2031.

Lo anterior, en términos del artículo 101, numeral 4, de la LGIPE:

“Artículo 101
(...)”

4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.”

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, numerales 1 y 3, y 101 de la LGIPE, así como en los artículos 7 y 33 del Reglamento, resulta necesario iniciar los trabajos relativos al procedimiento de selección y designación de las personas que ocuparán las vacantes previstas, conforme a lo siguiente:

**Tabla 3
Presidencia Electoral en Michoacán**

Presidencia				
Cargo	OPL	Duración del Cargo	Inicio del Cargo	Término del cargo
Presidencia	Michoacán	7 años	1 de septiembre de 2026	31 de agosto de 2033

**Tabla 4
Consejerías electorales de Michoacán**

Cargos	OPL	Duración del Cargo	Inicio del Cargo	Término del cargo
2 Consejerías	Michoacán	7 años	1 de septiembre de 2026	31 de agosto de 2033
2 Consejerías	Michoacán	Conclusión del cargo	1 de septiembre de 2026	30 de septiembre de 2031

C. Contenido de la Convocatoria.

a) Aspectos generales

En la Base Sexta de la Convocatoria se establece el mecanismo por el cual las personas interesadas en participar deberán llenar los formatos que serán puestos a su disposición por el Instituto para que, una vez llenados, deberán imprimirse, verificar que la información capturada se encuentre completa, correcta y posteriormente firmarse.

b) Cargo y periodo a designar

La designación de la presidencia y dos consejerías electorales del OPL de Michoacán, serán por un periodo de siete años, mientras que las dos consejerías electorales restantes serán para concluir el cargo al 30 de septiembre de 2031, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, numerales 1 y 101, numerales 2, 3 y 4, de la LGIPE.

c) Requisitos y documentación comprobatoria

Los artículos 100, párrafo 2, de la LGIPE y 9 del Reglamento, así como la Convocatoria derivada del presente Acuerdo establecen los requisitos que deben cumplir las personas que participen en el procedimiento de designación y la documentación que están obligadas a enviar y presentar para acreditar su cumplimiento.

Incorporación en el cumplimiento de requisitos de la medida para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El pasado 28 de octubre de 2020, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, por medio del cual se emitieron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Como parte de estos Lineamientos se incluyó un criterio denominado “3 de 3 contra la Violencia” el cual tiene por objeto brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, fortaleciendo con esto la consolidación de una cultura democrática.

Si bien, el criterio fue establecido para que los partidos políticos recaben de las personas que aspiran a una candidatura, un documento firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, que indique que no han sido condenadas o sancionadas mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor alimentario

moroso, es decir, quien incumpla con la pensión alimentaria. También puede aplicarse para las personas que aspiran a una consejería en los OPL como organismos encargados de organizar los procesos electorales en las entidades federativas, para contribuir a erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

El criterio denominado “3 de 3 contra la violencia” implica que solamente estarán impedidas para formular dicha declaración, las personas que hayan sido condenadas o sancionadas por cometer las señaladas conductas. Por tanto, si ya existe una condena o sanción impuesta por resolución firme, ello implica que ya se siguió un proceso penal o procedimiento en la materia correspondiente, en contra de la persona involucrada y se demostró plenamente su responsabilidad en la comisión de la misma, y que la decisión de fincarle dicha responsabilidad ha quedado firme (ha causado estado); razón por la cual, el principio de presunción de inocencia ya no le es aplicable, por haberse agotado la materia de protección.

La medida 3 de 3 contra la violencia se diseñó para tenerse por cumplida a través de la presentación de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe por la persona aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular.

Bajo este esquema, el 21 de diciembre de 2020, mediante Acuerdo INE/CG691/2020, el Instituto aprobó los modelos de Formatos “3 de 3 Contra la Violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con fecha 7 de diciembre de 2023, los referidos supuestos fueron ampliados mediante el Acuerdo INE/CG647/2023, a través del cual el Consejo General aprobó el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM.

A través de la modificación constitucional a dicho artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2023, se ampliaron 8 supuestos en los que se suspenden los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos, relativos a la violencia política contra las mujeres en razón de género:

- Delitos contra la vida y la integridad corporal.
- Contra la libertad y seguridad sexuales.

- El normal desarrollo psicosexual.
- Por violencia familiar.
- Por violencia familiar equiparada o doméstica.
- Por violación a la intimidad sexual.
- Por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Por lo anterior, resulta necesario incorporar en la Convocatoria, los 8 supuestos de suspensión de los derechos y prerrogativas mencionados, así como la modificación al procedimiento de verificación, acorde con lo determinado en el Acuerdo INE/CG647/2023.

Ahora bien, tomando en consideración que las modificaciones a los formatos que hacen referencia a la medida 3 de 3, dependen de las adecuaciones y ajustes que realice la Unidad Técnica de Servicios de Informática al sistema de registro, se deberá incorporar en las convocatorias que cualquier formato o declaración que mencione dicha medida contra la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entenderá referida al nuevo formato que incluye los 8 supuestos previstos por el artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

Por lo tanto, en la Base Tercera de la Convocatoria se incorpora, como parte de la documentación que deberán presentar las personas aspirantes con motivo de su solicitud de registro, el “**Formato 8 de 8 (OPLE’S)**”, respectivo a las personas que aspiran a los cargos de consejeras o consejeros presidentes, y de consejeras o consejeros electorales de los OPL, aprobado mediante Acuerdo INE/CG691/2020 y en concordancia con el Acuerdo INE/CG647/2023, por lo que se agrega como requisito de la Convocatoria.

Adicionalmente, en la Base Segunda de las Convocatorias se incorporan como parte de los requisitos, los siguientes:

- *No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

- *No ser persona inscrita o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.*
- *La implementación de la medida 8 de 8 contra la violencia, se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1 de la CPEUM, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano.*

Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

En ese sentido, se ajustan a la Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la violencia de género y protección de los derechos de las mujeres que persiguen la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Es evidente la urgente necesidad de erradicar la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, desde la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

Así, la finalidad de la medida **formato 8 de 8 (OPLE's) contra la violencia** es inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomenten la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Por ello, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo INE/CG335/2021, por el que se aprobó el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia”, en la elección de diputaciones al Congreso de la Unión en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y para garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto que las personas aspirantes a la titularidad de una consejería no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que pueden ser proclives a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género en el ejercicio del cargo, se considera indispensable verificar la veracidad de las manifestaciones establecidas en el **“formato 8 de 8 (OPLE’s) contra la violencia”** por medio de un proceso de revisión.

De esta forma, dado que el formato exigido es un presupuesto de la solicitud del registro, para verificar la veracidad de las manifestaciones se considera indispensable que, una vez aprobado el cumplimiento de requisitos por parte de las personas aspirantes registradas, se realice un procedimiento de revisión, a través del listado completo de personas aspirantes registradas en cada entidad, para verificar si, efectivamente, no se encuentran en alguno de los supuestos de la medida 8 de 8 contra la violencia.

Asimismo, con independencia del ejercicio de revisión que se realice, en los casos en que el Instituto reciba una queja o denuncia por el probable incumplimiento de alguno de los supuestos referidos en la medida 8 de 8 contra la violencia, esta autoridad realizará la verificación e investigación correspondientes, tomando como referencia el listado completo de personas aspirantes registradas.

No obstante, atendiendo a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020, el hecho de que una persona cuente con antecedentes en cualquiera de los rubros que contempla el formato 3 de 3, no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad competente.

Declaración bajo protesta de decir verdad

En cuanto al formato de declaración bajo protesta de decir verdad, inciso d) que no he sido registrado (a) como candidato (a) a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación, **se precisa que estas**

candidaturas hacen referencia a aquellas de naturaleza partidista, por lo que las candidaturas judiciales se encuentran excluidas de dicho supuesto.

Procedimiento de verificación:

1. Se realizará durante la etapa de registro en línea y hasta antes de la fecha establecida para la aprobación de la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en la LGIPE, el Reglamento y la Convocatoria por la Unidad Técnica.
2. La verificación la conducirá la Unidad Técnica y contará con el apoyo de la Junta Local del Instituto en Michoacán. Para la verificación se realizará la revisión del listado completo de personas aspirantes registradas, para lo cual podrá contar con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Asimismo, en caso de que algún caso particular, requiera de un análisis específico, podrá solicitar apoyo tanto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos como de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.
3. Con el propósito de conocer la veracidad de las declaraciones formuladas en el **“formato 8 de 8 (OPLE´s) contra la violencia”**, la Unidad Técnica verificará la información manifestada en el formato respectivo, a través del listado completo de personas aspirantes registradas en la entidad de Michoacán.
4. Respecto del listado completo de personas aspirantes registradas en Michoacán, la Unidad Técnica realizará requerimientos, a través de la Junta Local del Instituto, a las diversas autoridades penitenciarias, judiciales y/o de procuración de justicia de dicha entidad, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República; la fiscalía especializada en delitos electorales del estado; la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, a fin de solicitar los antecedentes penales determinados por resolución firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada

o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, respecto del listado completo de personas aspirantes registradas en Michoacán.

Asimismo, respecto de ese mismo listado, se requerirá información sobre la calidad de persona deudora alimentaria morosa determinada por resolución firme, a los registros estatales de las entidades federativas que cuenten con registro de personas deudoras alimentarias. En caso de no contar con ese registro, el requerimiento se hará a los tribunales superiores de justicia de cada entidad federativa.

Si alguna instancia consultada no diera respuesta en el plazo señalado, se le enviará un recordatorio, señalando un plazo de tres días para dar respuesta.

En el apartado de la convocatoria, se pondrá a disposición de la ciudadanía, un correo electrónico para recibir información y documentación relacionada con el incumplimiento de cualquier persona aspirante, con lo manifestado en el **“formato 8 de 8 (OPLE’s) contra la violencia”**.

Se prevé recibir también, de manera física a través de la Junta Local y las Juntas Distritales, información por parte de la ciudadanía, respecto del incumplimiento referido.

5. En los casos en los cuales se obtenga evidencia documental que contravenga los supuestos del **“formato 8 de 8 (OPLE’s) contra la violencia”**, de parte de las autoridades correspondientes y/o que se haya recibido documentación por parte de una tercera persona; a través de la Unidad Técnica, una vez recibida la información, de inmediato se dará vista a la persona aspirante, a fin de hacer valer su garantía de audiencia, para que, **en un plazo de tres días manifieste** lo que a su derecho convenga y exhiba la documentación que considere oportuna para desvirtuar los hallazgos jurisdiccionales y/o administrativos obtenidos.
6. Una vez hecho lo anterior, y realizada la ponderación concreta de los casos que no acceden a la segunda etapa del procedimiento, así como de la revisión de los requisitos legales, la Unidad Técnica propondrá a la

Comisión la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en la LGIPE, el Reglamento y la Convocatoria.

7. Independientemente de lo anterior, en caso de que posterior a la conclusión del procedimiento de revisión de los requisitos legales se presenten denuncias respecto de alguna persona aspirante, tomando como referencia el listado completo de personas aspirantes registradas, la Unidad Técnica realizará la investigación y verificación respectiva con la finalidad de elaborar un informe que dote a la Comisión, de elementos objetivos que le permitan dictaminar el cumplimiento o incumplimiento del requisito del modo honesto de vivir de las personas aspirantes sujetas a revisión y, en su caso, para proceder a la cancelación de su participación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 13 numeral 4, del Reglamento de designaciones, que señala que las personas aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, la Comisión de Vinculación descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto.
8. Por último, en caso de que esta autoridad tuviere conocimiento que alguna persona incurrió en falsedad de declaraciones, se dará vista a las autoridades correspondientes.

d) Participación de personas aspirantes en un proceso anterior

Las personas aspirantes que hayan participado en algún proceso de selección y designación de presidencias o consejerías electorales del OPL de Michoacán y, en su caso, hayan entregado de forma física su documentación en la Junta Local o en las Juntas Distritales, podrán solicitar la compulsión de la copia certificada del acta de nacimiento y/o del título o cédula profesional de nivel licenciatura, a través de su solicitud de registro.

Si es el caso, se verificará que el Instituto sí cuente con la documentación en comento. Una vez que se haya validado que se cuenta con el expediente físico, se integrará la copia certificada del acta de nacimiento y del título o cédula profesional a un nuevo expediente, correspondiente al presente proceso, por lo que la persona quedará eximida de su presentación.

En caso de que el Instituto, al llevar a cabo la verificación, determine que no se tiene registro de un expediente previo, se requerirá a la persona para que remita la documentación completa, en un plazo de 24 horas.

e) Etapas del proceso de selección y designación

En concordancia con el artículo 7 del Reglamento, la Convocatoria específica cada una de las etapas en las que se divide el proceso de selección y designación, así como las fechas definidas para cada una de ellas, conforme a lo siguiente:

Convocatoria pública.

I. Registro en línea de las personas aspirantes:

- 1.1. Habilitación de los formatos en el portal del Instituto: del **22 al 28 de junio de 2026**. El plazo concluirá a las 18:00 horas (tiempo del centro del país) del último día de registro.**

Carga en línea de los formatos y documentación: del **22 al 29 de junio de 2026. El plazo concluirá a las 18:00 horas (tiempo del centro del país) del último día para cargar de documentos.**

Las personas interesadas en participar en el proceso de selección deberán realizar el procedimiento establecido en el numeral 1, de la Base Sexta de la Convocatoria, de conformidad con lo señalado en el instructivo (Anexo A), que forma parte integral de la Convocatoria, con base en lo siguiente:

Llenar los formatos para la presentación de los requisitos establecidos en los numerales 1, 7, 8 y 9 de la Base Tercera de la presente Convocatoria, que para tal efecto estarán disponibles del **22 al 28 de junio de 2026** en el siguiente vínculo:

<https://vinculacion.ine.mx/sivople/app/capturaCurriculumPublico>

De la misma forma deberán llenar los formatos denominados “*Anexo B*” y “**formato 8 de 8 (OPLE’s) contra la violencia**” que se encuentran en la convocatoria, como parte de dichos formatos, las personas aspirantes

podrán capturar, de manera voluntaria, si hablan alguna lengua y/o si pertenecen a, se auto adscriben o se identifican con grupo(s) en situación de vulnerabilidad.

Es importante señalar que el llenado de los apartados correspondientes al Formato denominado “Anexo B” no es un requisito indispensable que deban cumplir las personas aspirantes, sino que podrán hacerlo en caso de considerarlo. El llenado y entrega de este formato no es obligatorio; las personas aspirantes podrán presentarlo únicamente si así lo consideran necesario. La información proporcionada únicamente tendrá fines estadísticos y no tendrá carácter vinculante respecto del resultado del procedimiento de selección y designación por el que participen.

Por su parte, el “**formato 8 de 8 (OPLE’s) contra la violencia**” hace referencia a prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cuanto al formato de declaración bajo protesta de decir verdad, inciso d) que no he sido registrado (a) como candidato (a) a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación, **se precisa que estas candidaturas hacen referencia a aquellas de naturaleza partidista, por lo que las candidaturas judiciales se encuentran excluidas de dicho supuesto.**

- 1.2. Derivado que la convocatoria tiene como propósito cubrir una vacante de Presidencia, así como, cubrir vacantes de consejerías electorales, en aras que esta autoridad cuente con el consentimiento para que las personas participantes manifiesten si están interesadas en participar solo para la Presidencia, solo para una consejería o para ambos cargos, deberán remitir debidamente firmado el formato de consentimiento adjunto a la convocatoria.

Es importante precisar que, dicho formato **únicamente será aplicable a las aspirantes**, toda vez que la convocatoria para la designación de la presidencia del Organismo Público Local se emite de manera exclusiva para mujeres. En consecuencia, resulta necesario que manifiesten expresamente si desean participar por el cargo de Presidencia, por una consejería electoral o por ambos cargos.

Al completar el llenado de los formatos, será generado un **usuario y una contraseña** para ingresar al Sistema de Registro de Aspirantes, los cuales serán enviados por la Unidad Técnica a la persona aspirante en un término de hasta 48 horas, a la cuenta de correo señalada en la solicitud de registro.

Una vez llenados los formatos, deberán imprimirse, verificar que la información capturada se encuentre completa, correcta y firmarse.

Dichos formatos tendrán como único propósito recabar la información de las personas aspirantes, por lo que en ningún caso, podrán considerarse como una constancia de registro al presente proceso de selección y designación.

- 1.3. Del **22 al 29 de junio de 2026**, las personas que hayan concluido el llenado de formatos en el sistema deberán realizar la **carga de estos**, así como del resto de la documentación referida en la Base Tercera de la Convocatoria, en el siguiente vínculo:

<https://vinculacion.ine.mx/sivople/app/capturaCurriculumPublico>

- 1.4. Cuando la persona aspirante haya cargado la totalidad de los documentos requeridos, en el sistema se reflejará dicha actividad y la Unidad Técnica será la encargada de revisar dicha documentación.

De no presentarse faltas o inconsistencias, en un plazo máximo de 72 horas, la Unidad Técnica, enviará por correo electrónico el “*Acuse de recibo de la documentación presentada*”, en donde quedará asentada la información relativa a los documentos presentados y las observaciones que en su caso sean aplicables.

Si se detecta algún documento faltante o inconsistente, mediante correo electrónico se requerirá a la persona aspirante que, en un lapso no mayor a **24 horas**, subsane la omisión.

En caso de no atender el requerimiento, se asentará como observación en el “*Acuse de recibo de la documentación presentada*” y dicha situación se pondrá a consideración de la Comisión en la etapa de verificación de requisitos legales.

- 1.5. La persona aspirante deberá **imprimir, firmar y remitir digitalizado el “Acuse de recibo de la documentación presentada”**, en formato PDF, a la Unidad Técnica a través del correo electrónico: mich.utvopl@ine.mx en un término de **24 horas** a partir de su recepción.
- 1.6. Una vez que la Unidad Técnica reciba en el correo electrónico: mich.utvopl@ine.mx el “**Acuse de recibo de documentación presentada**” firmado, notificará a la persona aspirante, en un plazo de 72 horas, la conclusión de su solicitud de registro, a través de la cuenta de correo que haya indicado en su solicitud.

El “**Acuse de recibo de documentación presentada**” y el **correo de conclusión de registro** tienen como único propósito **acusar de recibida la documentación y notificar que se ha realizado el registro**, por lo que **en ningún caso se podrán considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos de la Convocatoria**.

La Unidad Técnica remitirá a las consejerías integrantes de la Comisión, los expedientes en formato electrónico. Asimismo, entregará una copia digital al resto de las consejerías integrantes del Consejo General.

Las dudas que se originen en esta etapa del procedimiento serán solventadas a través del correo mich.utvopl@ine.mx, las cuales serán atendidas en un lapso no mayor a 72 horas, contadas a partir de la recepción del correo.

Cabe señalar que, si bien el artículo 11 del Reglamento establece el envío de la información y formatos habilitados a través de la dirección electrónica establecida en la Convocatoria, el procedimiento contemplado, permite la carga directa de la documentación en el sistema, por parte de la persona aspirante, a través del usuario y contraseña que le será enviado a su correo electrónico, dando una mayor celeridad en el procedimiento. De esta manera, el mismo sistema arrojará el acuse de recibo de la documentación debidamente validado, con lo cual la persona concluirá su registro de forma más expedita. Además, como se puede observar en el esquema establecido, el correo electrónico sigue siendo el mecanismo de comunicación entre las personas aspirantes y la Unidad Técnica.

II. Verificación de los requisitos legales: corresponderá a la Comisión aprobar la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en la LGIPE, el Reglamento y la Convocatoria, **a más tardar el 1 de julio de 2026.**

Es importante tomar en cuenta que los procesos de selección y designación de la presidencia y consejerías electorales del OPL de Michoacán, conllevan un número considerable de actividades y evaluaciones que pueden llegar a involucrar a los órganos desconcentrados del Instituto, los cuales desempeñan actividades sustanciales al proporcionar los espacios, equipos de cómputo y apoyo técnico a las personas aspirantes en el proceso de selección y designación en comento. Dichas actividades demandan una constante atención del personal de la Junta Local y Juntas Distritales con las personas aspirantes.

Por tanto, en la presente etapa se referirán las sedes, número de espacios y equipos de cómputo que se habilitarán en la Junta Local y/o Juntas Distritales del Instituto en Michoacán, para brindar apoyo para la aplicación de las distintas evaluaciones derivadas del desarrollo del proceso de selección y designación. Para tal fin, la Junta Local informará a la Unidad Técnica las sedes, el número de equipos y espacios disponibles para que con dicha información se gestione su distribución entre las personas aspirantes que así lo requieran, en el orden de recepción de las solicitudes presentadas, hasta agotar los espacios disponibles.

Adicionalmente, para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, se propone que la “**fecha límite de designación**” a considerar sea **el 31 de agosto de 2026.**

Lo anterior para efectos de interpretación y cumplimiento de lo establecido en el artículo 100, numeral 2, de la LGIPE y 9, numeral 1, del Reglamento.

En atención a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la CPEUM, a fin de privilegiar la interpretación normativa bajo el principio *pro persona*, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos, se propone que la “fecha de designación” tomada como base para verificar el cumplimiento de los requisitos legales corresponda al momento de la toma de posesión del cargo respectivo.

- III. Examen de conocimientos y cotejo documental:** en razón de la experiencia adquirida a través de los procesos de selección y designación que se han llevado a cabo hasta el momento, este Consejo General considera pertinente que la institución encargada de la aplicación y calificación del examen de conocimientos sea el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, CENEVAL, y que dicho mecanismo de evaluación sea presentado el **4 de julio de 2026**, en los horarios y con las condiciones para su aplicación que serán publicados por la Unidad Técnica en el portal del Instituto www.ine.mx, así como, en su caso, cualquier ajuste en la fecha de evaluación propuesto por la institución evaluadora.

De igual forma, se establece que pasarán a la siguiente etapa, las 19 mujeres y los 19 hombres con las calificaciones más altas, la calificación obtenida deberá ser igual o mayor a seis. Asimismo, en caso de empate en la posición 19, también pasarán a la siguiente etapa las personas aspirantes que se ubiquen en dicho supuesto.

En cuanto a su estructura, el examen es la primera etapa del proceso de designación y está conformado por un apartado de habilidades transversales de lenguaje y comunicación, con una ponderación del 30%, un apartado de competencias matemáticas, con una ponderación del 30% y un apartado de conocimientos político-electorales, con una ponderación del 40%.

La estructura y el contenido del examen de conocimientos serán debidamente establecidos en la guía de estudios que se publicará en la página del Instituto con la mayor anticipación posible a la aplicación del examen, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, numerales 1 y 4, del Reglamento.

Sobre la modalidad de la aplicación del examen de conocimientos

Con el objeto de que el **Examen desde casa** cuente con los niveles de calidad, confiabilidad y confidencialidad necesarios, el CENEVAL ha establecido una serie de procedimientos que deberán ser realizados antes, durante y después de la aplicación del examen.

Para la aplicación del *Examen desde casa*, la persona aspirante deberá contar con conexión a internet, así como con un equipo de cómputo funcional de escritorio o portátil (laptop), con cámara web (webcam) y micrófono. El equipo de cómputo deberá contar con las características técnicas mínimas que se establecen en la propia Convocatoria.

Con el fin de garantizar que cualquier persona pueda realizar el examen y mantener las condiciones de igualdad durante el procedimiento, en caso de que una persona aspirante, una vez realizado el diagnóstico, no cuente con los requerimientos técnicos necesarios, deberá capturar y bajar el resultado de diagnóstico para solicitar el apoyo técnico necesario a través del correo electrónico proporcionado.

Previa confirmación de la Unidad Técnica, si la persona aspirante no cuenta con los requerimientos técnicos necesarios, a través de la Unidad Técnica solicitará el apoyo correspondiente, con el fin de que le sea proporcionado un equipo de cómputo y el espacio necesarios para la aplicación. No se podrá aplicar el examen en la Junta Local o Distrital Ejecutiva, sin una solicitud conforme al calendario de actividades y verificación previas, y la aplicación del examen no podrá realizarse en una fecha distinta a la establecida en la presente Convocatoria.

Considerando lo anterior, en el horario establecido para la realización del ***Examen desde casa***, las personas aspirantes deberán ingresar al programa establecido por CENEVAL y deberán llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) El procedimiento de ingreso e identificación de cada aspirante dentro del programa.
- b) La toma panorámica de la habitación en la que se realizará el examen. Lo anterior, para validar que el ambiente cumple con las características mínimas y no existen conexiones adicionales al equipo, alámbricas o inalámbricas, así como otros dispositivos móviles (tabletas y/o teléfonos), libros, entre otros accesorios, conforme a las características técnicas de la Convocatoria.
- c) La apertura del navegador seguro para la realización del examen, el cual impide que las personas aspirantes ingresen a otros programas o páginas de internet.
- d) La videograbación continua de la aplicación del examen.
- e) La visualización de las preguntas.

- f) Aceptar el acuerdo de confidencialidad, conducta ética y condiciones de operación del examen.

Una vez que cada persona aspirante ingresa al **Examen desde casa**, el sistema inicia la cuenta del tiempo. El sistema presentará una a una todas las preguntas del examen, la persona sustentante deberá responder cada pregunta que el sistema le presente, ya que no podrá regresar a revisar o modificar sus respuestas. El sistema grabará, una a una, las respuestas de la persona sustentante en el servidor del CENEVAL.

Sobre la descalificación de las personas aspirantes

La persona aspirante que aplique el **Examen desde casa** será descalificada del proceso de selección y designación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no respete las normas de confidencialidad, conducta ética y condiciones de operación del examen, establecidas en el “Instructivo para la realización del Examen desde casa”.
- b) Cuando haga o pretenda hacer uso de cualquier medio o instrumento, con el objeto de beneficiarse en el desempeño de su examen, en contra de lo establecido en la Convocatoria.

Una vez realizado el examen, CENEVAL llevará a cabo la revisión de la videograbación continua de la aplicación de cada persona aspirante. En caso de que CENEVAL identifique hechos o indicios de que el actuar de una persona aspirante recae en uno de los supuestos referidos, pondrá a consideración de la Comisión los elementos de prueba correspondientes.

La Comisión o, en su caso, la Secretaría Técnica de la Comisión será la instancia facultada para determinar la descalificación de la persona.

Sobre el cotejo documental

Las personas aspirantes que acrediten la etapa del examen de conocimientos y accedan a la etapa de ensayo, en términos de la **Base Sexta, Numeral 3, de la Convocatoria**, deberán realizar el cotejo documental en los términos que oportunamente establecerá y comunicará la Unidad Técnica, **a más tardar el 11 de julio de 2026**.

IV. Ensayo: Debido a la experiencia adquirida a través de los procesos de selección y designación que se han llevado a cabo hasta el momento, este Consejo General considera pertinente que la institución encargada de la aplicación y calificación del ensayo sea El Colegio de México, A.C. (COLMEX), y que el mismo sea presentado el **18 de julio de 2026**.

Asimismo, que sean aplicables a esta etapa, los lineamientos y la cédula para la evaluación del ensayo aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG325/2025.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento, y una vez que se entreguen los resultados de la aplicación del ensayo, se publicarán los listados de nombres de las personas aspirantes que obtuvieron un resultado idóneo, tanto en la página institucional, en el apartado correspondiente a la Convocatoria, como en los estrados de la Junta Local y Distritales del Instituto en Michoacán, con el objeto de que quienes lo deseen **puedan formular por escrito**, de manera fundada y objetiva, **dentro del término de cinco días hábiles**, las opiniones u observaciones que consideren procedentes, acompañando, en su caso, la documentación necesaria así como los elementos pertinentes para que puedan ser analizados y valorados con oportunidad. Asimismo, la Unidad Técnica podrá poner a disposición de la ciudadanía, a través de la página institucional, un mecanismo mediante el cual se puedan recibir opiniones u observaciones, acompañadas, en su caso, de la documentación necesaria.

Asimismo, se hará de conocimiento a las representaciones de los partidos políticos y las y los consejeros del Poder Legislativo ante el Instituto, quienes contarán con cinco días hábiles para presentar ante la Comisión sus observaciones, debidamente fundadas y motivadas.

Por otra parte, con el fin de que desde el ámbito de la entidad de Michoacán se puedan emitir observaciones, los listados se harán del conocimiento de las representaciones partidistas ante el OPL, así como, por medio de la Junta Local Ejecutiva del Instituto, a los partidos políticos que conforman el congreso local, para que dentro del término de cinco días hábiles presenten ante la Comisión, a través de la Unidad Técnica, las

opiniones u observaciones que consideren procedentes, acompañando, en su caso, la documentación necesaria así como los elementos pertinentes para que puedan ser analizados y valorados con oportunidad.

Lo anterior, tiene como fin maximizar la participación de la ciudadanía y de las representaciones políticas, nacionales y locales, con el objeto de que presenten sus observaciones debidamente fundadas y motivadas, mismas que, por su presentación, no implicarán el impedimento para la continuidad de las personas aspirantes, mismas que, por su presentación, no implicarán el impedimento para la continuidad de las personas aspirantes. Y serán valoradas, en su caso, en el momento de la deliberación para la designación correspondiente

Asimismo, se estará incluyendo la participación de la ciudadanía de Michoacán, rescatando la opinión de quienes residen en la entidad, para que proporcionen mayores elementos a las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General, que serán de gran ayuda en el ejercicio de la facultad discrecional del Instituto para la designación de las y los integrantes de los órganos superiores de dirección del OPL.

Al respecto, es importante resaltar que, con base en procesos de designaciones pasados, si bien se ha puesto a consideración de las representaciones del poder legislativo y de los partidos políticos ante el Consejo General, las listas de las personas aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevista, lo cierto es que, incluso fuera de los plazos previstos por las convocatorias, se han recibido observaciones o escritos de diversas personas a través de oficios y correos electrónicos, por lo cual, con estos mecanismos se busca establecer un cauce institucional y de mayor alcance para el debido análisis y valoración de la información que sea presentada.

- V. *Valoración curricular y entrevista:*** Para los efectos de esta Convocatoria, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas una misma etapa.

Las personas aspirantes cuyo ensayo resulte idóneo y se considere que no existen elementos objetivos aportados por las representaciones de los partidos políticos o por las y los consejeros del Poder Legislativo del

Consejo General, para descalificarlas como aspirantes, pasarán a la etapa de valoración curricular y entrevista.

Asimismo, que sean aplicables a esta etapa los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG842/2024, así como las modificaciones que en su oportunidad se realicen a dichos criterios.

5.1. Competencias gerenciales

Tomando en consideración que el artículo 7, numeral 3, del Reglamento, prevé la aplicación de otros instrumentos de evaluación, previo al desahogo de las entrevistas, las personas aspirantes que accedan a la siguiente etapa presentarán una prueba en línea de competencias gerenciales el **1 de agosto de 2026**.

La fecha, hora y logística de aplicación de la prueba serán publicadas por la Unidad Técnica en el portal del Instituto www.ine.mx. Adicionalmente, se le notificará a cada persona aspirante a través de correo electrónico.

La aplicación y evaluación de la prueba estará a cargo de la Unidad de Evaluación Psicológica Iztacala, de la Facultad de Estudios Superiores Iztacala, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UEPI-UNAM).

La prueba de competencias gerenciales tiene el fin de proporcionar información objetiva sobre el grado de compatibilidad entre el perfil de las personas aspirantes y las competencias clave requeridas para el desempeño del cargo.

Las cinco competencias clave de que se trata son: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad.

Esta prueba tendrá una ponderación del 10% de calificación total asentada en la cédula individual.

La UEPI-UNAM entregará los resultados de esta etapa a la Comisión o a través de la Unidad Técnica a más tardar el día **17 de agosto de 2026**.

La modalidad, procedimiento de aplicación y evaluación serán de conformidad con lo establecido en los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG842/2024, así como las modificaciones que en su oportunidad se realicen a dichos criterios.

En virtud de que la presente prueba se aplicará en el marco de la etapa correspondiente a la valoración curricular y entrevista, el resultado de la prueba no será determinante para que las personas aspirantes puedan continuar en el proceso de selección y designación.

Adicionalmente, a partir de la publicación de los resultados de la aplicación de la prueba de competencias gerenciales, las personas aspirantes podrán solicitar, hasta las 18:00 horas (tiempo del centro) del día siguiente, la revisión de los resultados obtenidos en la prueba, a través del correo electrónico revisiones.utvopl@ine.mx.

5.2. Valoración curricular

Para la valoración curricular de las personas aspirantes, se considerarán los siguientes aspectos:

- Historia profesional y laboral
- Experiencia en materia electoral
- Participación en actividades cívicas y sociales

Dicha valoración tiene una ponderación del 30% en la cédula individual, y se obtiene a partir de la información proporcionada por la persona aspirante en los formatos de registro.

Las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General podrán utilizar información de otras fuentes que aporten elementos objetivos para el conocimiento del desempeño de las personas aspirantes en sus distintos ámbitos profesionales.

5.3. Entrevista

Las entrevistas se realizarán conforme al calendario previamente aprobado por la Comisión. La información sobre el calendario y la realización de las entrevistas se publicará en el portal del Instituto www.ine.mx. Asimismo, se notificará a las personas aspirantes al correo electrónico proporcionado, debiendo acusar de recibida dicha actuación.

La entrevista busca conocer las aptitudes con las que cuenta cada persona aspirante para el desempeño del cargo.

Las entrevistas serán grabadas íntegramente en video y, una vez que todas hayan concluido, estarán disponibles en el portal de internet del Instituto www.ine.mx para que sean consultadas por quien así lo desee.

Las entrevistas se llevarán a cabo de manera virtual, a través de una transmisión y recepción simultánea de audio y video mediante el uso de las tecnologías de la información.

La entrevista tiene una ponderación del 60 % en la cédula individual.

Las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General podrán utilizar cualquier documento, insumo o herramienta que coadyuve a la realización de la entrevista.

g) Integración de la lista de personas aspirantes a designar

De conformidad con lo previsto en los artículos 100, numerales 1, 2 y 3 y 101, numeral 1, inciso e), de la LGIPE y 24, numerales 1 y 2, del Reglamento, la Comisión presentará al Consejo General la propuesta de designación de conformidad con lo siguiente:

Cuando se trate de la designación de un cargo y la Convocatoria no sea exclusiva para mujeres, la Comisión presentará al Consejo General una lista con al menos dos personas de género distinto y, hasta cinco personas, de las cuales solo tres podrán ser de un mismo género, para que de esta se designe a quien ocupará el cargo.

En caso de determinar que la persona que ocupará el cargo será una mujer, la Comisión podrá poner a consideración del Consejo General la propuesta únicamente con el nombre de la persona que ocupará la vacante.

En el caso de la Convocatoria exclusiva para mujeres, la propuesta de designación que realice la Comisión podrá estar conformada solo por la aspirante que dicho órgano considere idónea, de conformidad con el artículo 24, numeral 1 del Reglamento.

Cuando se trate de la designación de más de un cargo, la Comisión pondrá a consideración del Consejo General una sola lista con los nombres de la totalidad de las personas candidatas para ocupar todas las vacantes, en la que se garantizará la paridad de género para que de esta se designe a quienes ocuparán los cargos.

Ahora bien, en virtud de la determinación de la Sala Superior del Tribunal, al dictar la sentencia recaída al expediente SUP/JDC-9930/2020, en relación con la similar SUP-JDC-1109/2021, la Comisión presentará una lista de hasta cinco personas aspirantes por cada cargo a designar, garantizando el principio de paridad de género en las propuestas.

Es así que, cuando se trata de la designación de un solo cargo y la Convocatoria fue abierta, la Comisión pondrá a consideración de este Consejo General, al menos, a un hombre y a una mujer o, en su caso, a una persona no binaria y a una mujer, de las cuales se designará a la persona que ocupará la respectiva presidencia o consejería electoral.

h) Fecha límite para realizar la designación de los cargos correspondientes a la Convocatoria.

Tal y como se ha referido anteriormente, el proceso de selección y designación de la presidencia y consejerías electorales del OPL de Michoacán, inicia con la emisión de la Convocatoria y culmina con la designación de la persona que ocupará la vacante correspondiente.

En ese sentido, mediante el presente Acuerdo, el Consejo General determina establecer el **31 de agosto de 2026**, como fecha límite de designación.

i) Participación de personas que viven con una discapacidad o que requieren de asistencia particular.

En caso de que alguna persona aspirante requiera apoyo para atender alguna de las etapas del procedimiento en virtud de vivir con alguna discapacidad, encontrarse en condiciones delicadas de salud, estar embarazada o en periodo de lactancia, deberá notificarlo a la Unidad Técnica, señalando el tipo de apoyo que necesita, a fin de que esta tome las previsiones necesarias.

Para tal efecto, en la Convocatoria se especificará el número telefónico y la cuenta de correo electrónico, a través de los cuales se atenderá dicha solicitud.

j) Participación de personas con discapacidad visual.

Como resultado de los compromisos generados en la Comisión para que la Convocatoria en los procesos de selección y designación de las presidencias y consejerías electorales de los OPL sean más incluyentes, la Unidad Técnica, en coordinación con la Institución evaluadora, tomará las previsiones necesarias para aquellas personas aspirantes que vivan con discapacidad visual o ceguera.

k) Supuestos en los cuales puede declararse un procedimiento como desierto.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, numeral 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, si como resultado del proceso de selección y designación, no se integran las vacantes objeto del presente Acuerdo, deberá iniciarse un nuevo proceso respecto de la vacante no cubierta.

En ese sentido, se declarará desierto, de manera enunciativa más no limitativa, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando ninguna persona aspirante se registre, o habiéndose registrado, no se presente a cualquiera de las etapas posteriores;

- b) Cuando ninguna persona aspirante cumpla con los requisitos previstos en la Convocatoria;
- c) Cuando ninguna persona aspirante, obtenga en el examen de conocimientos la calificación mínima aprobatoria; o,
- d) Cuando derivado de la etapa de entrevista y valoración curricular, ninguna persona aspirante haya resultado idónea para ocupar el cargo, por no contar con un perfil apto para el desempeño de este;
- e) Cuando ninguna de las propuestas que se pongan a consideración del Consejo General obtenga la votación requerida de ocho votos.

h) Transparencia.

Por último, en la Base Décima Primera de la Convocatoria se establece que en cada una de las etapas se harán públicos los resultados en los medios que determine la Comisión. Asimismo, se define que la información y documentación que integran los expedientes individuales de las personas aspirantes estará protegida en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por los motivos y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Convocatoria para el proceso de selección y designación de la presidencia y cuatro consejerías electorales del Instituto Electoral de Michoacán, la cual forma parte integral del presente acuerdo como anexo uno. La convocatoria para la presidencia del IEM será exclusiva para mujeres.

SEGUNDO. Se aprueba como fecha límite de designación de la presidencia y consejerías electorales del OPL de Michoacán el **31 de agosto de 2026**. Asimismo, se instruye a la Unidad Técnica que habilite el portal de registro a partir de las dieciocho horas del 22 de junio, hasta las dieciocho horas del 28 de junio, en términos de lo previsto en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en Michoacán, y por conducto de la Unidad Técnica, al OPL cuyo órgano superior de dirección será renovado.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que gestione la difusión de la Convocatoria en el portal de Internet del Instituto, en los estrados de las oficinas del Instituto en Michoacán, así como en redes sociales, en términos del artículo 10, numeral 1, del Reglamento.

QUINTO. Se instruye a la Vocalía Ejecutiva Local de Michoacán, para que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para que la Convocatoria se publique en el portal de Internet del OPL correspondiente.

SEXTO. Se instruye a la Vocalía Ejecutiva Local y a las Vocalías Ejecutivas Distritales de Michoacán, para que difundan el contenido de la Convocatoria, en las universidades, instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en organizaciones indígenas, con líderes de opinión y en Órganos Constitucionales Autónomos, tanto a nivel federal como local.

SÉPTIMO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto para que proporcionen a la Comisión y a la Unidad Técnica el apoyo necesario para la organización y desarrollo de las actividades previstas en la Convocatoria objeto del presente Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto brindar el apoyo necesario, de conformidad con la normativa aplicable, para realizar los instrumentos jurídicos necesarios con las instituciones encargadas de la aplicación del examen de conocimientos, ensayo y competencias gerenciales.

NOVENO. En caso de que la autoridad jurisdiccional modifique, revoque o deje sin efectos la resolución por la que se aprobó el procedimiento de remoción del presidente, consejero y consejeras electorales del IEM, el Consejo General ajustará la convocatoria y dictará las medidas necesarias respecto del proceso de selección y designación, en términos del Reglamento.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta y portales de Internet del Instituto, del IEM, así como en los estrados de la Junta Local Ejecutiva y Distritales de Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de junio de 2026, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Rita Bell López Vences.

Se aprobó en lo particular el mecanismo de evaluación (CENEVAL), en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Maestra Rita Bell López Vences.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**